

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 12 de enero del 2024

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 30

Santiago de Cali, Doce (12) de Enero del año dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PRADO P.H. NIT. 800.052.738

DEMANDADO: YULY ALEJANDRA HERNANDEZ GOMEZ C.C. 1.144.054.005

RADICACIÓN: 760014003007202200168-00

La curadora ad litem de los demandados, conforme escrito de fecha 16 de noviembre del 2023, solicita se libre mandamiento ejecutivo a continuación, por los gastos complementarios y definitivos de curaduría que le fueron fijados en la suma de \$ 109.480 M/cte, a cargo de la parte ejecutante, los que debió cancelar conforme el numeral 1 del auto de fecha 04-10 del 2023, en los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del auto referido.

El presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación como quedo establecido en el auto No. 2665 de fecha 4 de octubre del 2023, el cual se encuentra ejecutoriado y en firme.

El artículo 305 del CGP, establece:

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta. “

A su vez, el artículo 306, en su tenor reza.

“ Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce “

Así las cosas, es menester indicarle a la curadora, que habiéndose terminado el proceso por pago y estar el auto ejecutoriado y en firme sin recurso alguno, mal haría este despacho en seguir un ejecutivo a continuación, por lo contrario para hacer valer sus derechos económicos la interesada deberá iniciar trámite ejecutivo conforme a la ejecutoria del auto que dejó en firme los gastos de curaduría y los complementarios de esta si estos no han sido cancelados, conforme lo establece el artículo 363 del CGP, que prevé el cobro ejecutivo de los honorarios de auxiliares de la justicia el cual puede hacerse extensivo también a otros conceptos como gastos de curaduría, en lo que respecta a la formulación de la demanda ejecutiva, la cual se tramitara conforme se regula en el artículo 441 ibídem.

En el caso en concreto y en razón a que el proceso se encuentra archivado por terminación y pago, no sería dable librar mandamiento ejecutivo y seguir adelante ejecución a continuación como lo prevé las normas citadas. (Art. 306 del CGP) por lo que deberá ceñirse a lo establecido en el artículo 363 en concordancia con el 441 del CGP.

El despacho, por secretaria emitirá las certificaciones pertinentes respecto de las ejecutorias de los autos que fijaron los gastos, y certificara s se ha consignado dinero, porque concepto y la persona que efectuó la consignación dentro del trámite referido, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto este Despacho, RESUELVE,

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago a continuación por las razones consideradas en este auto.

SEGUNDO.- Por secretaria emitir las certificaciones pertinentes respecto de las ejecutorias de los autos que fijaron los gastos, y certificara así se ha consignado dinero, porque concepto y la persona que efectuó la consignación dentro del trámite, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

ESTADO 15 DE ENERO DEL 2024

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c10d2f90afe2bf3728571b69daed3459cc14c7505cb1c30289dad49215f8ffa**

Documento generado en 12/01/2024 11:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>